

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Diana Marcela Orozco Gonzalez
Demandado:	Servientrega S.A y Dar Ayuda Temporal S.A
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00230-00

Armenia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

Diana Marcela Orozco Gonzalez, a través de apoderado judicial, **Carlos Aníbal Guzmán Morales** instauro demanda ordinaria laboral en contra de Servientrega S.A y Dar Ayuda Temporal S.A, con miras a que se declare la existencia de una relación laboral, entre la demandante como trabajadora y **Servientrega S.A** como empleadora; solicito igualmente declarar que entre **Dar Ayuda Temporal S.A.** y **Diana Marcela Orozco Gonzalez** existió una relación de intermediación laboral y por lo tanto es solidaria frente a las acreencias que a su favor existen a cargo de **Servientrega S.A.**

Solicito que se declare que lo devengado por concepto de bono de servicio, auxilio de formación y medios de transporte constituía salario.

Así mismo, solicito la reliquidación y pago de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y los aportes a pensión) y compensación por vacaciones; indemnización por despido sin justa, la derivada del no pago oportuno de las prestaciones sociales; también solicitó el pago de las costas.

El profesional del derecho, radicó ante este estrado judicial, demandas ordinarias laborales contra las mismas sociedades y con similares pretensiones, con números de radicación **2020-00130, 2020-00141, 2020-00144, 2020-00145.**

Después de notificadas en debida forma las partes, mediante auto de 23 de julio la presente anualidad se reprogramó la fecha para la realización de la audiencia establecida en el artículo 72 del Código Procesal al Trabajo y la Seguridad Social -CPT y S.S. a partir del 1 de septiembre de 2021.

Durante la realización de la vista pública del 8 de septiembre al interior del proceso 00-**2020 00144** el apoderado judicial de la parte demandante **Carlos Aníbal Guzmán Morales** manifestó *“(...) no podemos descontextualizar el desarrollo de está audiencia, torno al punto de la reforma de la demanda y es que se percibe que se está desnaturalizando los procedimientos que se deben desarrollar.*

Este proceso señora juez, está previsto una audiencia la del artículo 72 que se lleva conforme al artículo 77 y es oral, las etapas que se surten dentro de la audiencia la reforma a la demanda deben ser oral y su contestación debe ser oral dentro de la audiencia.

A me inquieta y me preocupa, porque el espíritu del legislador es que se realiza de forma concentrada, estamos en la oralidad y así se debe realizar (...),

Después de hacer uso de la reforma de la demanda y ante el receso decretado por lo extenso de la reforma la apoderada de **Dar Ayuda Temporal S.A.** realizó un (...) llamado al respeto de los derechos fundamentales de contradicción y defensa técnica de las Demandadas, puesto que si bien el procedimiento previsto en los Artículos 70

al 73 del CPTSS en principio prevén que el proceso se agota en forma oral en una audiencia, lo cierto es que en sentido técnico procesal, no estábamos frente a una reforma de la demanda de cara al contenido en el Artículo 93 del CGP, sino que se trataba de una nueva demanda, y adicionalmente a lo imposible nadie está obligado, puesto que el Artículo 31 del CPTSS exige a las Demandadas realizar un pronunciamiento EXPRESO y concreto sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, sin embargo, lo cierto es que por más atención que se intente prestar y buena memoria que se tenga, es imposible retener con el nivel de detalle exigido por la norma, 35 hechos y más de 10 pretensiones formuladas a lo largo de más de 1 hora y 20 minutos, pues lo anterior conllevaría a un pronunciamiento general, vago y abstracto respecto de la demanda, y en modo alguno permitiría el rigor jurídico que demanda y merece el proceso(,,,)”

Más adelante manifestó que “(...) no era posible que, dentro de la audiencia con 24 horas de antelación, se procediera a dar respuesta oral a la demanda y se allegaran las pruebas solicitadas, cuya petición abarca del literal a) al literal o), puesto que lo anterior requería de un espacio de tiempo prudente y suficiente, puesto que, de lo contrario, se estaría violando el derecho real y material de las Demandadas a ejercer su defensa técnica (...)”

El apoderado de la parte demandante después de la intervención realizada por la juez directora del proceso manifestó que “(...) Hay un desequilibrio en las oportunidades que se les dan a las partes (...)”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en las audiencias celebradas se ha realizado manifestaciones similares, esta juzgadora considera procedente la solicitud de acompañamiento de la procuraduría delegada para asuntos del trabajo y la seguridad social en este trámite procesal y en los procesos radicados bajo los números **2020-00130, 2020-00141, 2020-00144, 2020-00145**, con fundamento en las siguientes

Consideraciones

Al Ministerio Público le fueron encomendadas deferentes misiones de carácter constitucional entre ellas las contenidas en los artículos 277 -numerales 3º, 4º y 7º- y 118 de la Carta Política:

*“3. Defender los **intereses de la sociedad**.*

“(…)

*“4. Defender los **intereses colectivos**, en especial el ambiente.*

“(…)

*“7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del **orden jurídico**, del **patrimonio público**, o de los **derechos y garantías fundamentales**”. -*

Resaltado y subrayado fuera de texto-

En ejercicio de estas funciones, si bien no tiene la obligación de actuar en todos los procesos laborales, sí debe intervenir en aquellos casos donde se advierte alguna posible afectación **derechos y garantías fundamentales**;

Expresamente consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) Para la Sala, es claro que el Ministerio Público por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para ‘intervenir’ en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo, como expresamente lo indica el artículo 16 del C. P. L.; por lo que podrán, sin restricción de ninguna naturaleza, ejercer sus actividades para la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del **interés público** y la vigilancia de la conducta oficial, por así autorizarlo la Constitución Política,*

(art. 118) y para la defensa del **orden jurídico**, del **patrimonio público**, o de los derechos y garantías fundamentales, (numeral 7 del art. 277 de la C.P., art. 56 del Decreto 2651 de 1991, art. 10 de la Ley 25 de 1894, art. 48 del Decreto 262 de 2000).

Lo que quiere decir que, frente a alguno de estos bienes jurídicos, protegidos por el Constituyente, en el evento que el procurador o sus delegados considere necesaria su intervención, lo podrá hacer, ya sea formulando alegatos, interponiendo acciones o incidentes, proponiendo excepciones, solicitando pruebas y participando en su práctica, o rindiendo conceptos e informes que requiera su defensa (...).

De acuerdo con lo expuesto es claro que en el presente caso, el Ministerio Público debe intervenir en defensa, no del demandante ni de los integrantes de la parte demandada; sino del orden jurídico y derechos y garantías fundamentales materializado, entre otros, en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción y principio de eventualidad y preclusión. Ante las afirmaciones realizadas por los apoderados judiciales, donde afirman se está vulnerando derechos y garantías procedimentales.

En este orden de ideas, se suspenderá el trámite de este proceso y de los procesos radicados **2020-00130, 2020-00141, 2020-00144, 2020-00145**; se ordena notificar a la Procuraduría Provincial de Armenia y a la Regional Quindío de la totalidad de las actuaciones surtidas en los procesos referenciados, para que intervenga en calidad de Ministerio Público, previa asignación especial que realice el Procurador Delegado para Asuntos del Trabajo y de Seguridad Social, lo anterior, en atención a que en este distrito judicial no existe delegado para estos asuntos.

Conforme a los artículos artículos 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

CAM

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Marilu Pelaez Londono

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb48ab580665703932ca71d6d09382af9d8d7cfc0fbcc1b56cd84dcfabf8dc9**

Documento generado en 09/09/2021 01:47:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>